



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE



AÑO III - Nº 178

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 14 de octubre de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 078/94 CAMARA

por el cual se modifican los artículos 322, 323 y 324 del Régimen Especial del Distrito Capital de Santafé de Bogotá EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 322. Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo, a iniciativa del alcalde dividirá el territorio distrital en localidades, teniendo en cuenta el número de habitantes y las características sociales de los mismos, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las localidades, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 2º El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se conformará de: Un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes que tenga en su territorio, sin exceder de cincuenta y uno, cualquiera sea el total de su población.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, sin exceder la tercera parte del número total de concejales, según lo determine el Concejo Distrital atendida la población respectiva que no debe ser inferior a trescientos mil habitantes para cada localidad, salvo aquellas definidas y reglamentadas como rurales por el propio Concejo del Distrito Capital.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales, alcaldes locales y ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años.

En cada localidad serán designados como veedores dependientes del Personero Distrital en número no mayor a la mitad de los ediles, quienes no hubieren salido elegidos como tales. Cumplirán funciones públicas pero no tendrán la calidad de empleados públicos.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor; de la misma manera el Alcalde Mayor tendrá similar atribución frente a los alcaldes locales.

Los concejales, los ediles y los veedores no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 3º El artículo 324 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 324. Las juntas administradora locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual

del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda la capital de la República.

Artículo 4º El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.

Melquiades Carrizosa Amaya, honorable Representante por Bogotá, Alvarez Lleras Antonio, Betancour Pulecio Ingrid, Brand Herrera Nubia Rosa, Camacho W. Roberto, Casabianca Perdomo Jaime, Coling Campbell Crawford Christie, Espinosa de López María Paulina, Fonseca Alegría, Guzmán Navarro Rafael, Luna Morales Martha Isabel, Martínezguerra Guillermo, Medina Berrío Juan José, Carlos Alonso Lucio, Morales Hoyos Viviane, Pinillos Abozaglo Antonio José, Rincón Pérez Mario, Tamayo Tamayo Fernando.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes

El presente proyecto tiene por objeto hacer los ajustes indispensables a unos artículos del capítulo 4, llamado *Del Régimen Especial*, cuya aplicación en el Distrito Capital tal como en el momento rigen, nos han demostrado una serie de inconvenientes de diferente orden, que estimamos es prudente corregir oportunamente. El no abordar frontal y decididamente tal situación, en una ciudad como la Capital de la República que tiene una dinámica poblacional y política muy activas, pronto nos llevará a que la más grande concentración urbana de todo el país y residencia de uno de cada cinco colombianos, se convierta en una metrópoli inhóspita y hostil para residentes y visitantes.

Además, no es menos cierto, que de todos y por todos es sabido y comentado, que la capital en algunas de las localidades ha caído en un alto grado de lumpenización de sus gentes, las cuales lastimosamente no tienen perspectivas viables por sus propios medios de vencer tal condición, y el Estado, en este caso, el Distrito Capital con sus recursos institucionales y fiscales, tampoco puede romper este círculo cerrado en que ha caído; atender las necesidades de educación, salud, servicios básicos, seguridad, etc., de cinco mil (5.000) nuevos habitantes por semana, es una responsabilidad de sus autoridades, pero no lo puede hacer porque sus recursos fiscales no son suficientes; la deficiencia en el cumplimiento de tales y otras responsabilidades, así como la dificultad que el sector privado encuentra para el desarrollo de actividades propias de su rol, como la producción, el transporte, el comercio, etc., están vivamente afectadas por factores de patología social, como la inseguridad, la vagancia, la lenidad en el cumplimiento de sus funciones del empleado público, todo lo cual se traduce en un aumento de tensión social y a su vez, en desmejoramiento de las condiciones de vida y también de los recursos fiscales. A su vez tales circunstancias se están convirtiendo en caldo de cultivo para propiciar el quehacer de quienes ofrecen soluciones de trabajo, de vivienda, etc., que el abrigo de las figuras de la participación ciudadana, la descentralización y la desconcentración administrativa mal entendida y dolosamente manejada, están malgastando las aspiraciones y expectativas no sólo de las personas desvalidas, sino de la mayoría de la sociedad capitalina.

Por tales consideraciones y para no hablar de necesidades sentidas, que en el estricto sentido puede de no pasar de deseos subjetivos, sino de necesidades reales, que desde el ángulo técnico, son deficiencias que requieren indispensable solución como este proyecto de Acto Legislativo, pretendemos propiciar una sana aplicación a la filosofía que indicó la Nueva Constitución Nacional, así como proveer unos nuevos mecanismos que permitan, antes que se agudicen los problemas, encontrar nuevos caminos para salirle al paso a las necesidades actuales y futuras de la ciudad que debe ser objeto de la preocupación de todos los colombianos.

Aunque para algunos pueda parecer intrascendente y para otros pueda tener un cierto sabor histórico alagador, el cambio de nombre que sufrió nuestra capital al anteponerse el apelativo de *Santafé*, ha dado lugar a innumerables dificultades de orden práctico, con repercusiones económicas y de diferente índole. Claro que en parte y especialmente en el sector privado, alguna disposición gubernamental dio lugar a que pudiéramos seguir utilizando el nombre que desde 1819 se adoptó para nuestra capital, pero, los documentos oficiales de los niveles nacional, departamental y municipal, así como los privados y públicos de origen internacional, si no se remedia ese remedo de forzada tradición nominal para denominar la ciudad que al mismo tiempo es objeto del moderno concepto administrativo que implica ser Distrito Capital, seguirá causando confusiones y complicaciones.

Tales son en síntesis, las razones para que retornemos a que quienes nacimos o por adopción somos capitalinos, además de evitarnos el gentilicio de santafereños, volvamos a ser simplemente bogotanos. En la reforma al artículo 322 de la Constitución Nacional, en el inciso 3º, proponemos también que el territorio distrital se divida en localidades pero "teniendo en cuenta el número de habitantes", aspecto que en su oportunidad será regulado por la ley respectiva, y ello, con el objeto de que al igual que con la creación de departamentos en el orden nacional, se exijan unos mínimos de población, para evitar la atomización o balcanización del Distrito Capital. Al respecto vale recordar que su división antes en alcaldías menores y ahora en localidades, tiene como objeto acercar el Gobierno a la gente, mediante una desconcentración y una descentralización racionales, pero sin llegar a un agrado de federalización y subdivisión territorial, que puede traer más problemas que los que se trataron de solucionar.

El artículo 323 de la Constitución Nacional se propone sea reformado en sus tres incisos, en los siguientes términos y por las siguientes razones:

-El Distrito Capital, actualmente cuenta con veintiocho (28) concejales y probablemente después de las elecciones del 30 octubre del presente año, tenga un Concejo Distrital de treinta y cuatro. Teniendo en cuenta el crecimiento poblacional y la tendencia manifiesta durante el lapso intercensal de 1985 a 1993, para el comienzo del nuevo siglo, dentro de seis (6) años, estaremos bordeando la cifra de sesenta (60) concejales. Así las cosas, para que exista un equilibrio de representación en estas corporaciones administrativas en las entidades territoriales, pronto tocaría también cambiar el artículo 312 de la Constitución Nacional, que establece que los concejales municipales no

serán menos de siete (7), ni más de veintiuno (21). Se propone el número de cincuenta y un concejales, porque ese número cubrirá la población que tendrá posiblemente el Distrito Capital para las elecciones de 1997.

- El inciso 2º vigente del mismo artículo, no fija límite superior para el número de ediles de una junta administradora local, lo cual implicaría siguiendo la misma argumentación expuesta para limitar el número de concejales distritales, que, si no se pone tope superior, este nuevo tipo de corporación en algunos casos acabaría convirtiéndose en un cuerpo con más miembros que lo dispuesto por el artículo 299 de la Constitución Nacional, para las asambleas departamentales.

En cuanto a la elección de alcaldes locales propuesta, consideramos que cuando su aplicación sea un hecho en las elecciones de 1997, habremos alcanzado una mayor madurez política y con ello estaremos en la posibilidad de concluir el proceso de una descentralización administrativa, política y fiscal, real y efectiva.

Respecto a los veedores locales con la figura planteada, no se creará una nueva corporación de elección popular, ni su origen y funciones, derivadas de las asignadas por la Constitución Nacional al personero, riñen con las de cualquier otra autoridad y antes por el contrario, permiten una eficiente participación ciudadana en el control directo y en situ del comportamiento de todos los trabajadores oficiales y empleados públicos distritales, así como de los contratistas particulares y del público en general. En esta modalidad de intervención ciudadana, ya actualmente muy recabada por la comunidad, no es sino la respuesta formal a la petición generalizada que moralizará la Administración Pública en sus niveles más elementales y traerá un alto grado de tranquilidad al ciudadano común. El artículo 3º del proyecto de Acto Legislativo, propone la reforma al artículo 324 de la Constitución Nacional en su inciso 2º, del cual se eliminará la frase final, ello con el objeto de que posteriormente, y ya por ley se busque solución a la permanente situación deficitaria de las finanzas distritales.

Al respecto y para exponerlo en términos directos, no podemos seguir haciendo planes, programas, estudios y diagnósticos sobre cómo mejorar las condiciones de vida en Bogotá, si de una vez por todas no tratamos de remediar el principal obstáculo a la ejecución de tantas iniciativas, es decir, buscar recursos financieros en el lugar que corresponde; recibir una mayor participación de los recursos impositivos de Cundinamarca, cuya captación en Bogotá en algunos rubros llega al 95% y de los cuales a su administración sólo retorna el 15%.

De los honorables Representantes,  
*Melquiades Carrizosa Amaya, Alvarez Lleras Antonio, Betancour Pulecio Ingrid, Brand Herrera Nubia Rosa, Camacho W. Roberto, Casabianca Perdomo Jaime, Coling Campbell Crawford Christie, Espinosa de López María Paulina, Fonseca Alegría, Guzmán Navarro Rafael, Luna Morales Martha Isabel, Martínezguerra Guillermo, Medina Berrío Juan José, Morales Hoyos Viviane, Pinillos Abozaglo Antonio José, Rincón Pérez Mario, Tamayo Tamayo Fernando.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre de 1994 ha sido presentado en este despacho, el proyecto de Acto Legislativo No.078 de 1994, con su correspondiente Exposición de Motivos, por los honorables Representantes Melquiades Carrizosa y otros.

*Diego Vivas Tafur*  
 Secretario General,

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
 NO.080 DE 1994**

*por el cual se erige como Distrito Turístico Ecológico la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º La ciudad de San José del Guaviare, capital del Departamento, será organizada como Distrito Turístico y Ecológico.

La ley dictará un estatuto especial sobre el régimen fiscal y administrativo para su fomento económico, turístico, preservación del medio ambiente y aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 2º El Distrito Turístico y Ecológico de San José del Guaviare, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 356, inciso 5º de la Constitución Nacional y gozará de las mismas prerrogativas que concede la Constitución Nacional en el artículo 328.

Artículo 3º Este Acto Legislativo rige desde la fecha de su sanción.

- Presentado por  
 Representantes a la Cámara:  
 Departamento del Guaviare,  
*Tomás Devia Lozano.*  
 Departamento del Cauca,  
*Juan José Chaux Mosquera.*  
 Departamento de la Guajira,  
*Antenor Durán Carrillo.*  
 Departamento del Chocó,  
*Edgar Eulises Torres Murillo.*  
 Departamento del Huila,  
*Orlando Beltrán Cuéllar.*  
 Departamento de Risaralda,  
*Octavio Carmona Salazar.*  
 Santafé de Bogotá D.C.  
*Alegría Fonseca Barrera.*  
 Departamento de Cundinamarca,  
*Roberto Moya Angel.*  
 Departamento del Casanare,  
*Julio César Rodríguez.*  
 Departamento de Boyacá,  
*Jorge Alfonso Rojas Sarmiento.*  
 Departamento de Córdoba,  
*Fredy Ignacio Sánchez A.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables colegas, en mi condición de Representante del Departamento de Guaviare, me permito poner a consideración el proyecto de Acto Legislativo, por el cual solicito su voto afirmativo, pues este proyecto de Acto Legislativo pretende elevar los niveles de vida de los guaviarenses y de todas aquellas personas nacionales y extranjeras que concurren haciendo turismo ecológico al Departamento.

El Departamento del Guaviare cuenta con paisajes naturales, que son desconocidos por colombianos y extranjeros, nuestra riqueza biótica y abiótica manifiesta en la gran cantidad de ecosistemas ricos en biodiversidad y diversidad, están a la espera de ser valorados, conservados y puestos al servicio de la humanidad.

¿Por qué Distrito Turístico y Ecológico?

El Guaviare tiene paisajes bellos, empezando por sus atardeceres en época de verano, ríos, playas, lagos, flora, fauna y diversidad étnica, aunque algunos lugares pintorescos de gran atractivo turístico, se encuentran inexplorados, como el raudal

del Guayabero, que es una formación natural de caídas de agua que se precipitan con violencia y majestuosidad, tiene una extensión de medio kilómetro de largo; el río Guayabero se desencajona en un corte, en la Serranía de la Lindosa produciendo sensaciones extraordinarias e indescriptibles.

Los puentes naturales.

Son formaciones rocosas, obra de la naturaleza a consecuencia de la interacción del agua sobre la roca, formando unos pasadizos a manera de puentes de piedra maciza, el agua por debajo circula en forma apacible, originando un panorama misterioso y único, digno de ser admirado y dado a conocer. Estos puentes están ubicados a treinta (30) minutos de San José del Guaviare.

Pinturas Rupestres del raudal.

Son gigantescas pinturas, signos y símbolos grabados en las rocas, de impresionante belleza en la que se reflejan los sentimientos artísticos de los indígenas, según algunos estudios, nuestros antepasados son los creadores de estas pinturas, en el período precolombino, de un gran valor histórico, se encuentran ubicadas cerca al raudal del Guayabero.

La ciudad de piedra.

Formación natural... paisajes, túneles, muros, calles y demás elementos propios de una ciudad, aparecen de formaciones rocosas, dando la sensación que en alguna época hubieran sido acomodadas simétricamente por seres humanos. Este monumento natural está ubicado en la Serranía de la Lindosa por la vía a Nuevo Tolima.

Antecedentes.

La Comisaría del Guaviare, fue creada mediante la Ley 55 de diciembre de 1977, el Decreto 1165 de 1966 creó el Municipio de San José, teniendo éste una extensión de 42.327 Kms.2. La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, lo erigió a la categoría de Departamento.

- Presentado por  
 Representantes a la Cámara:  
 Departamento del Guaviare,  
*Tomás Devia Lozano.*  
 Departamento del Cauca,  
*Juan José Chaux Mosquera.*  
 Departamento de la Guajira,  
*Antenor Durán Carrillo.*  
 Departamento del Chocó,  
*Edgar Eulises Torres Murillo.*  
 Departamento del Huila,  
*Orlando Beltrán Cuéllar.*  
 Departamento del Risaralda,  
*Octavio Carmona Salazar.*  
 Santafé de Bogotá, D.C.,  
*Alegría Fonseca Barrera.*  
 Departamento de Cundinamarca,  
*Roberto Moya Angel.*  
 Departamento del Casanare,  
*Julio César Rodríguez.*  
 Departamento de Boyacá,  
*Jorge Alfonso Rojas Sarmiento.*  
 Departamento de Córdoba,  
*Fredy Ignacio Sánchez A.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre de 1994 ha sido presentado en este despacho el proyecto de Acto Legislativo No.080 de 1994 con su correspondiente Exposición de Motivos, por los honorables Representantes Tomás Devia y otros.  
*Diego Vivas Tafur*  
 Secretario General,

**PROYECTOS DE LEY**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 1994,  
 CAMARA**

*por el cual se crea el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano

Artículo 1º. Créase el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano como organismo rector de la política de vivienda, desarrollo urbano y regional suministro de servicios de agua potable y saneamiento básico.

El Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano formulará junto con el Presidente de la República la política nacional de vivienda y desarrollo regional, garantizando la participación de las entidades territoriales y de la comunidad.

Corresponde al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda, creado y organizado por la Ley 3ª de enero de 1991, con el fin de garantizar el cumplimiento de los planes y programas de vivienda de Interés Social y las obligaciones del Estado con respecto al derecho a la vivienda y el acceso a la propiedad de todos los colombianos.

Artículo 2º. El Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social está integrado por las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de viviendas.

El Sistema será un mecanismo permanente de planeación, ejecución y seguimiento de las actividades realizadas por las

entidades que lo integran, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación de recursos y en el desarrollo de políticas de vivienda de interés social.

Artículo 3º. Formarán parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, todos y cada uno de los organismos establecidos en la Ley 3ª de 1991, y adicionalmente todos aquellos que el Gobierno Nacional en aplicación de la presente ley, considere pertinente integrar al Sistema.

Artículo 4º. *Funciones.* Corresponde al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano las siguientes funciones:

1. Formular la política nacional de vivienda, desarrollo urbano y regional y servicios de agua potable y saneamiento básico y Equipamiento urbano regional.
2. Establecer las normas y criterios para la formulación de los planes de desarrollo urbano y regional, teniendo en cuenta el contexto de la Ley 9ª de 1989.
3. Establecer las normas y criterios para garantizar la dotación y suministro de equipamiento urbano Regional y servicios de agua potable y saneamiento básico, en cada uno de los centros urbanos del país.
4. Dirigir la Política del Gobierno en la aplicación de la Ley 9ª de 1989, sobre planes de desarrollo urbano regional, compra-venta y expropiación de bienes, creación de los fondos municipales de vivienda de interés social y reforma urbana y creación de Bancos Municipales de Tierras.
5. Dirigir la política del Gobierno respecto al Programa de Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, según lo establecido en la ley 3ª de 1991.
6. Participar en la Formulación de políticas sectoriales de las demás entidades, que de una, u otra manera, estén relacionadas

con los de vivienda y desarrollo urbano y regional y saneamiento básico y agua potable.

7. Evaluar la ejecución de planes de desarrollo urbano y regional, que realicen las diferentes entidades territoriales, así como la ejecución de planes de vivienda que adelanten los organismos del sector público.

8. Formular el estatuto nacional de los planes de desarrollo urbano y regional.

9. Definir la ejecución de planes, programas y proyectos, que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para efectos del saneamiento básico y el suministro de agua potable en los centros urbanos.

10. Definir el sistema nacional de centros urbanos, estableciendo su jerarquización y funciones que para el desarrollo regional deba desempeñar cada uno de ellos.

11. Evaluar y actualizar permanentemente las condiciones y dinamismo de la organización especial nacional, para la formulación de políticas y normas de ordenamiento territorial.

12. colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente, en la formulación de políticas de ordenamiento territorial.

13. Promover la investigación en áreas tales como la vivienda y el desarrollo urbano y regional.

14. Realizar el inventario de la capacidad sostenible de la infraestructura básica de servicios y del equipamiento social de los centros urbanos del país.

15. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de entidades de derecho público; adelantar ante juez competente la expropiación de bienes por consideración de utilidad pública o interés social definidos por la ley e imponer las servidumbres a que hubiere lugar.

16. impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y participación en las conferencias internacionales sobre los mismos.

17. Aprobar con su voto favorable e indelegable la ejecución de proyectos para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social, realizados en asocio de las administraciones locales o de las organizaciones populares de vivienda, realizadas directamente por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, mediante expreso encargo de su Junta Directiva.

18. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados oficiales del Inurbe, ordenadas por su Junta Directiva.

19. Las demás que le asigne la ley y los reglamentos que en desarrollo de la presente ley se expidan.

## TITULO II

### De la estructura del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano

Artículo 5º. *Estructura Administrativa del Ministerio.* El Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro
  - Concejo de Gabinete.
- Despacho del Viceministro
- Despacho del Secretario General
  - Oficina Jurídica
- División Administrativa
  - División de Finanzas y Presupuesto
  - División Recursos Humanos.
- Direcciones General
  - Dirección General de Desarrollo Urbano y Regional
  - Dirección de Vivienda y Construcción
    - División de Planeación y Seguimiento
    - División de Asistencia Técnica e Investigación
    - División de Equipamiento Urbano y Regional
  - Dirección de agua Potable y Saneamiento Básico
  - Dirección de Ordenamiento Territorial.
- Organismos asesores y coordinadores
  - Consejo Superior de Desarrollo Urbano, vivienda social y agua potable.
  - Comisión reguladora a agua potable y saneamiento básico.

## TITULO III

### De las funciones de las direcciones generales

Artículo 6º. *De las funciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Regional.* La dirección de Desarrollo Urbano cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Asistir al Ministro en la formulación de las políticas, planes y programas sobre desarrollo urbano, que correspondan al nivel nacional.

2. Estimular a los Municipios para que coordinen adecuadamente sus planes en materias de desarrollo urbano, tierras, infraestructura y equipamiento urbano.

3. Identificar las necesidades de financiación en las áreas de desarrollo urbano y proponer a las autoridades competentes la solución a tales requerimientos.

4. Apoyar al Ministro en el estudio de las normas aplicables a las áreas de desarrollo urbano, tierras, infraestructura y equipamiento urbano y las acciones, programas y proyectos que se ejecuten en dichas áreas.

5. Mantener actualizado el diagnóstico del sector de asentamientos humanos en el área de desarrollo urbano, tierras, infraestructura y equipamiento urbano y mantenerlo a disposición de las entidades territoriales y demás ejecutoras.

6. Propiciar la elaboración de estudios e investigaciones respecto de las necesidades del sector de asentamientos humanos en el área de desarrollo urbano, tierras, infraestructura y equipamientos urbano.

7. Estudiar y proponer normas para el sector de asentamientos humanos en el área de desarrollo urbano, tierras, infraestructura y equipamiento urbano.

8. Apoyar al Ministro en la elaboración de los programas de asistencia técnica regional, departamental y municipal.

9. Desarrollar las demás actividades que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 7º. *De las funciones de la dirección de vivienda y construcción.* La Dirección de vivienda y construcción cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Asistir al Ministro de la formulación de las políticas, planes y programas sobre gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

2. Estimular a los municipios para que coordinen adecuadamente sus planes en materia de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

3. Identificar las necesidades de financiación en las áreas de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes y proponer a las autoridades competentes la solución a tales requerimientos.

4. Apoyar al Ministro en el estudio de las normas aplicables al desarrollo de actividades en las áreas de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

5. Apoyar al Ministro en la fijación de una política que estimule a las autoridades municipales para que cuenten con recursos de crédito propios, en el desarrollo de la política de vivienda.

6. Desarrollar y verificar los instrumentos de evaluación cuando ello corresponda según las normas legales, de las acciones, programas y proyectos que se ejecuten en las áreas de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

7. Mantener actualizado el diagnóstico del sector de asentamientos humanos en los temas de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes y mantenerlo a disposición de las entidades territoriales y demás ejecutoras.

8. Propiciar la elaboración de los estudios e investigaciones respecto de las necesidades del sector de asentamientos humanos, en las áreas de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

9. Estudiar y proponer normas para el sector de asentamientos humanos en las áreas de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

10. Apoyar al Ministro en la elaboración de los programas de asistencia técnica regional, departamental y municipal.

11. Coordinar y vigilar las funciones de las divisiones que dependen de ella jerárquicamente.

12. Desarrollar las demás actividades que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 8º. *De las funciones de la División de Planeación y Seguimiento de la Dirección de Vivienda y Construcción.* Corresponde a esta División las siguientes funciones:

1. Colaborar en la orientación de los estudios para la formulación de las políticas, planes y programas para el sector.

2. Estudiar y colaborar en la definición de las reglas y normas para el desarrollo de actividades en el área de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

3. Colaborar en la definición de las directrices sobre el área de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes y ponerlas a disposición de las entidades territoriales para la elaboración de los planes de desarrollo.

4. Colaborar en el estudio y proposición de la normatividad del sector.

5. Colaborar en mantener actualizado el diagnóstico del sector incluyendo aspectos sociodemográficos, sociohabitacionales y socioeconómicos.

6. Colaborar en el desarrollo y aplicación de los instrumentos de supervisión y evaluación, según el caso, de las acciones, programas y proyectos que ejecuten en el área de gestión de vivienda, construcción y producción de insumos y componentes.

7. Producir y suministrar a la División de Asistencia Técnica e Investigación de la Dirección, la información que se requiera sobre ejecuciones en el área de desarrollo urbano.

8. Desarrollar las demás actividades que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 9º. *De las funciones de la División de Asistencia Técnica e Investigación de la Dirección de Vivienda y Construcción.* Corresponde a esta división las siguientes funciones:

1. Proponer los instrumentos de asistencia técnica y financieros relacionados con el sector, así como los mecanismos utilizados para su implementación, a las entidades nacionales, departamentales y municipales.

2. Propiciar la elaboración y orientación de los estudios e investigaciones de necesidades del sector.

3. Desarrollar las demás actividades que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 10. *Funciones de la División de Equipamiento Urbano y Regional de la Dirección de Vivienda y Construcción.* La División de Equipamiento Urbano y Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y orientar programas para el fortalecimiento de la planeación territorial, y las políticas en los sectores de vivienda, servicios públicos y equipamiento municipal.

2. Analizar, hacer seguimiento y evaluar los proyectos especiales de Desarrollo Urbano que cuenten con la participación de la Nación.

3. Participar en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas y programas nacionales en los sectores de vivienda, servicios públicos y equipamiento municipal.

4. Analizar, hacer seguimiento y evaluar los fondos de Cofinanciación en los sectores relacionados con las funciones de la división.

5. Apoyar los procesos de evaluación de resultados en las áreas de competencia de la división.

6. Las demás que le asigne el Consejo de Gabinete con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11. *De las funciones de la dirección de agua potable y saneamiento básico.* La dirección de agua potable y saneamiento básico, cumplirá las funciones que a continuación se detallan:

1. Preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

2. Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la Comisión de Regulación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

3. Diseñar y coordinar programas e investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

4. Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las Entidades Nacionales y Seccionales.

5. Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de Capacitación Sectorial.

6. Participar en la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

7. Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientadas a la conservación de las fuentes de agua.

Para efectos de cumplir en forma eficaz las funciones descritas, la Dirección realizará en forma prioritaria las siguientes actividades:

1. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

2. Elaborar cada año un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el Ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse y las privadas que deben estimularse, así como los sitios en donde las empresas oficiales de servicios públicos que controle la Nación deben realizar sus obras.

3. Identificar fuentes de financiamientos para el servicio de agua potable y saneamiento básico y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

5. Recoger la información sobre la nueva tecnología, y nuevos sistemas de administración en el sector, y extenderla a las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

6. Apoyar al Ministro en el impulso a las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales sobre éste.

7. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público.

8. Todas las demás que le asigne la ley y el reglamento.

Artículo 12. *De las funciones de la Dirección de Ordenamiento Territorial.* Las funciones correspondientes a esta Dirección serán asignadas por el Consejo de Gabinete con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. *Del Consejo de gabinete.* Estará integrado por el Ministro, quien lo presidiera, el Secretario General, quien actuara como su secretario, los directores generales del Ministerio y el Jefe de la División Administrativa. Es función principal del Consejo armonizar los trabajos y funciones de las distintas dependencias, recomendar al Ministro la adopción de decisiones y permitir la adecuada coordinación en la formulación de las políticas, expedición de las normas y orientación de las acciones institucionales del Ministerio, o para el cumplimiento de sus demás funciones.

## TITULO IV

### Integración y funciones de los Organismos Asesores y Coordinadores

Artículo 14. *Naturaleza del Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable.* El Consejo de Desarrollo, Vivienda Social y Agua Potable, es un organismo asesor del Ministro de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 15. *Objeto.* Corresponde al Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable, asesorar al Ministro de Vivienda y Desarrollo, en la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes de acción en materia de vivienda y interés social y desarrollo Urbano.

Artículo 16. *Conformación.* El Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda y agua Potable, estará conformado así:

1. El Ministro de vivienda y desarrollo urbano, quien lo presidirá.

2. El Ministro del Medio Ambiente.

3. El Ministro de Salud.

4. El Ministro de Desarrollo Económico.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

6. Los Gerentes o Directores de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio que desarrollen funciones relativas a la vivienda social.

7. Un (1) representante de las asociaciones gremiales del sector privado vinculadas a la vivienda social y al agua potable y saneamiento básico, con sus respectivos suplente.

8. Un Representante de las agremiaciones nacionales de las Organizaciones Populares de Vivienda, designado por el Ministro de vivienda y desarrollo urbano, de lista que para el efecto le envíen.

9. Un Representante de las agremiaciones de las Cajas de Compensación Familiar designado por el Ministro de vivienda y Desarrollo Urbano.

10. Viceministro de vivienda, desarrollo urbano o su delegado, asistirá a las deliberaciones del Consejo con derecho a voz.

11. Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios, elegido por el Presidente de dicha federación.

12. Un Representante del Banco Central Hipotecario.

13. El Director General de Desarrollo Urbano y Regional, será el Secretario del Consejo.

Artículo 17. *Funciones.* El Consejo superior de desarrollo urbano vivienda social y agua potable desarrollará en la órbita de su competencia, las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968.

Corresponderá al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento, en el podrá verse la distribución de lócos miembros del Consejo en comisiones, según temas y especialidades.

Parágrafo 1º El reglamento determinará el procedimiento para que el Ministerio escoja los representantes de las asociaciones gremiales del sector privado en este Consejo.

Parágrafo 2º La participación del Ministro de vivienda y desarrollo urbano en el Consejo Superior, es indelegable. Los demás Ministros integrantes sólo podrán delegar su presentación en los Viceministros.

Artículo 18. *Convocatoria.* El Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda social y Agua Potable se reunirá una vez cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministro de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 19. *Quórum deliberatorio.* El Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable sesionará con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 20. *Quórum decisorio.* El Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable decidirá con la mitad más uno de los miembros presentes, pero en todo caso se requerirá del voto favorable del Ministro de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 21. *Deliberaciones.* Las deliberaciones y propuestas del Consejo quedarán consignadas en actas que se le levantarán en cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por el Ministro y el Secretario y sometidas a consideración del mismo consejo para su aprobación en la siguiente reunión.

Parágrafo. A las sesiones del Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

#### TITULO V

##### Disposiciones varias

Artículo 22. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio propio e independiente adscrito al Ministerio de Vivienda y Reforma Urbana.

Artículo 23. El Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano coordinará con el Ministerio de Agricultura las políticas y planes por desarrollar en materia de vivienda Rural.

Artículo 24. El Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, creará planes especiales de vivienda para los maestros afiliados o que en el futuro se afilien al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano distribuirá el porcentaje de vivienda de interés social establecido en el artículo 136 de la Ley 115 de 1994, el cual podrá exceder del monto establecido en dicho artículo.

Artículo 25. El Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano creará planes especiales de vivienda para satisfacer las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razones de violencia y desastres naturales en coordinación con la Consejería para la Solidaridad y la Emergencia Social.

#### TITULO VI

##### Organismos adscritos y vinculados

Artículo 26. *De los Organismos Adscritos y Vinculados al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.* Están adscritos o vinculados a este Ministerio los siguientes organismos:

1. Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.
2. Fondo Nacional del Ahorro.
3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, creada según la Ley 57 de noviembre 14 de 1989.
4. Empresas industriales y comerciales del Estado, que cumplan funciones conforme a la presente ley.

#### TITULO VII

##### Disposiciones finales

Artículo 27. *Autorizaciones.* El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ley, procederá a:

a) Dictar con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, complementar su estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;

b) Variar la precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo, con el propósito de dar cabida al Ministerio cuya creación autoriza por la presente ley.

c) Suprimir, modificar, fusionar, o redistribuir las funciones de las entidades que han tenido competencia en materia de vivienda de interés social, Desarrollo Urbano y Regional y Servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico, lo mismo que Equipamiento Urbano Regional, con sujeción a la presente ley;

d) Hacer los traslados presupuestales y tomar las demás medidas que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los literales anteriores, el Presidente de la República dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las obtenidas en el Decreto 2152 de diciembre 30 de 1992, artículos 1 numeral 11, 4º literales b), e.1), y f), 9º en lo relacionado con las funciones del Viceministro de Vivienda Desarrollo Urbano y Agua Potable, 10, 11, 12, 13, 14, 33, 57, literal b), Decreto 367 de febrero 11 de 1994, artículos 14 y 16.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por la suscrita Representante a la Cámara,

*Martha Luna Morales.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Necesidad e Importancia del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Cuando se presentó a consideración del Congreso Nacional el proyecto que dio origen a la Ley 3ª de 1991, por la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda, se afirmaba que "el caos, la descoordinación y la inercia han caracterizado el manejo del problema de la vivienda en Colombia", y se agregaba esta afirmación que actualmente sigue siendo válida: "Cualquier política que se intente para corregir esta situación debe partir de la base de un reordenamiento institucional de sistema que hoy atiende la vivienda social". Afirmación que habría que hacerla extensiva al sector del Desarrollo Urbano.

En Colombia urge la creación de un Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y desde luego el reordenamiento institucional del sector público responsable de la gestión en estos dos campos de acción concomitantes.

En la medida que el manejo institucional manifiesta protuberantes vacíos y limitaciones, pone en entredicho la responsabilidad con mandato constitucional que le incumbe al Estado en los sectores de la vivienda y el desarrollo urbano.

Las causa de esta situación son múltiples y aunque aparentemente resultaría innecesario mencionarlas cada vez que se trata el tema no sobre para el presente propósito hacerlo de nuevo, así sea sucintamente:

- Proceso de urbanización acelerado, irreversible y desequilibrado.

Mecanismos e instrumentos institucionales de ordenamiento y dirección del Desarrollo Urbano, desfazados tanto en el tiempo como en el espacio, del proceso de urbanización y desde luego de su secuela inmediata, el crecimiento Urbano desordenado;

- Mecanismo e instrumentos institucionales del sector de vivienda, igualmente desfazados y a "contrapelo" de las demandas propias del sector con protuberante duplicidad, descoordinación y colisión de competencias.

Resulta entonces necesario considerar lo siguiente:

a) Si se considera que el llamado problema de la Vivienda Social, es una de las prioridades nacionales, dadas sus magnitudes cuantitativas y cualitativas, que determinan un déficit crónico en aumento, el cual se estima actualmente en 2 millones de vivienda, lo que significa una población de 12 millones de colombianos sin techo y sin servicios, pero que desde luego, luchan por habitar en alguna parte;

b) Si igualmente se considera, que el llamado proceso de urbanización, no solamente cuantitativa y cualitativamente, se ha convertido en una gran calamidad social en Colombia, con sus secuelas deprimentes de "macrocefalización urbanas", fenómeno perceptible en casi todas las 32 capitales departamentales; con la expectativa que en la presente década el 80% de la población nacional, es decir casi 25 millones de colombianos, se hacinarán en no más 6 o 7 centros urbanos incapaces de satisfacer sus expectativas y necesidades de todo orden;

c) Así mismo, está perfectamente establecido que la política que se adopte sobre vivienda incidirá de manera definitiva en el desarrollo urbano, por ser dos términos indisolubles y concomitantes.

Sin embargo, es pertinente observar al respecto, que en el país se han venido presentando tres procesos simultáneos en su organización especial, los cuales igualmente inciden definitivamente en el desarrollo urbano, a saber: El proceso de urbanización irreversible que se presenta a todo lo ancho del país; el proceso de "macrocefalización urbana" que se concentra de manera desequilibrada en las treinta y dos capitales departamentales y dentro de éstas, en las seis principales ciudades; y finalmente el proceso de polarización con énfasis en algunas regiones, pero localizado preferencialmente en las regiones centro occidental y norte del país. Determinando una organización espacial estructurada en un esquema de "ciudades-región", el cual a su vez ha originado dos fenómenos en el Régimen Territorial del país: la implosión y la explosión departamentales, que lo modifican sustancial y periódicamente.

Estos tres procesos desde luego, son interrelacionados entre sí y a su vez particularmente y en conjunto, con cualquier política que se adopte en términos de desarrollo Urbano, todo lo cual incidirá en el ordenamiento territorial del país.

En consecuencia, resulta protuberante precisar, que la formulación de políticas de vivienda y desarrollo urbano, necesariamente en sus alcances deberán contemplar políticas, planes y programas de desarrollo regional y ordenamiento territorial.

No se compadece entonces, el tratamiento institucional que se ha venido dando a los problemas de la Vivienda y Desarrollo Urbano, los cuales no solamente se definen en términos de políticas, en una serie de niveles de decisión profusas, confusas, yuxtapuestas y sin continuidad, del orden nacional central y descentralizado, sino que se pretenden concretar en los niveles locales de ejecución, en los cuales se repita el caos nacional descrito.

Si a lo anterior se agregan las graves distorsiones que se observan tanto en el Sector de Vivienda como en el Sector Urbano, distorsiones de diversa índole, económica, social, política, administrativa, surge la imperiosa necesidad de que estos dos sectores, por lo demás íntimamente relacionados, sean objeto de estudio al más alto nivel institucional, en la cúpula de la Administración Central y Local respectivamente, para lo cual se propone la creación del Ministerio de la Vivienda y el Desarrollo Urbano.

##### 2. Situación institucional de los sectores de vivienda y desarrollo urbano.

Como se mencionaba anteriormente, el sector institucional de Vivienda y Desarrollo Urbano se caracteriza por la confusión, difusión y profusión de organismos de diferentes nivel, los cuales por la yuxtaposición de funciones colisiones de competencia le restan claridad tanto a la definición de políticas como a la ejecución de planes, programas y proyectos; todo lo cual se desenvuelve en un panorama de absoluta descoordinación que se describe a continuación.

###### a) Organismos de formulación de políticas.

Los organismos de nivel nacional, que les compete entre sus funciones, la de formular políticas de vivienda y desarrollo urbano, son los siguientes:

1. Ministerio de Desarrollo Económico, quien la ejerce por mandato constitucional (C.P. art. 208) con la asesoría del Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable (Decretos 2152/92 y 1050/68) y éste a su vez con la asistencia de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Vivienda y Construcción.

Es de observar, que esta función la ejerce el Ministerio de Desarrollo Económico, entre otras de igual importancia tales como: industrial, de comercio interno, de turismo, de precios de bienes y servicios, de empleo y de desarrollo empresarial (Decreto 2152 de 1992). En este contexto, la formulación de políticas de vivienda y desarrollo urbano quedan de una parte soslayadas entre otras de igual importancia y además supeditadas a la iniciativa del ministro de turno y no propiamente a su importancia intrínseca.

2. Departamento Nacional de Planeación, quien la ejerce igualmente por mandato constitucional (C.P. art. 208) y directiva presidencial (Decreto 1050/68), a través de la Unidad de Desarrollo Urbano y Equipamiento Municipal. Es de su competencia la presentación ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, de los respectivos planes y programas de vivienda y desarrollo Urbano (Decreto 627/74).

Esta circunstancia bicéfala de dos organismos nacionales con iguales competencias en la formulación de políticas de los sectores de vivienda y desarrollo urbano, han llegado en algunos casos, a crear mecanismos de coordinación, como la llamada Unidad Central de Vivienda, Uncevi, organismo extraño, integrado por la Dirección General de Vivienda del Ministerio de Desarrollo, la Unidad de Desarrollo Urbano del DNP y el Centro Habitat, de Naciones Unidas;

###### b) Organismos de definición de políticas.

Los organismos sobre los cuales finalmente recae la competencia para la definición de políticas de vivienda y desarrollo urbano son:

1. *El Conpes*, Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien define los lineamientos generales de los sectores mencionados (Decreto 627/74).

2. El Consejo de Ministros, eventualmente.

Es claro, que dada la integración y funciones de los dos consejos mencionados, que en ninguno de ellos tiene representación ni el Ministro de Desarrollo, ni el Viceministro de vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable.

En el Conpes, por cuanto compete al DNP la presentación de las respectivas políticas y la presencia del Ministro de Desarrollo, sería eventual y sin derecho a voto. En el Consejo de Ministros, es obvio que no tiene posibilidad la presencia del Viceministro del ramo, sino ante la ausencia temporal del titular de la cartera. En estas circunstancias, la vocería y representación de las políticas del sector quedan acéfalas, ante los organismos de definición de las mismas, con las consiguientes distorsiones en su definición y posterior ejecución.

###### c) Organismos de ejecución.

Los organismos de ejecución de políticas de vivienda y Desarrollo Urbano, son de la más variada naturaleza, nivel administrativo, jurisdicción y desde luego constituyen en su conjunto y en el ejercicio de sus aún más variadas funciones, la causa y origen del caos institucional de los sectores en cuestión.

Estos organismos son los siguientes:

1. Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Creado por medio de la Ley 3ª de 1991, se integra por entidades públicas y privadas que cumplen funciones fundamentalmente de ejecución, de asistencia técnica, de promoción y de financiación, funciones que conforman los siguientes subsistemas:

1.1 Subsistema de Fomento y Ejecución, conformado entre otros estas entidades:

1. Inurbe, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma, Urbana, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

2. Caja de Vivienda Militar.

3. Fondos Municipales de Vivienda de Interés Social.

4. Entidades descentralizadas del orden municipal, que prestan servicios públicos domiciliarios.

5. Fondo Nacional de Ahorro, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

6. Organizaciones Populares y no gubernamentales, ejecutoras de planes de vivienda.

1.2 Subsistema de Asistencia Técnica y promoción, conformado entre otras por las siguientes entidades:

1. SENA, Servicio Nacional de Aprendizaje, adscrito al Ministerio de Trabajo.

2. Instituto Geográfico de Agua y Clima, "Agustín Codazzi", adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero igualmente dependiente de directrices del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Cenac, Centro Nacional de la Construcción.

4. ESAP, Escuela Superior de Administración Pública.

5. Centros de investigación populares y no gubernamentales de asistencia técnica y promotoras de organización social.

6. Organizaciones populares y no gubernamentales de asistencia técnica y promotoras de organización social.

1.3 Subsistemas de financiación, conformado entre otras por las siguientes entidades:

1. Findeter, Financiera de Desarrollo Territorial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. B.C.H., Banco Central Hipotecario, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero adscrita al Ministerio de Agricultura.

4. Cajas de Compensación Familiar.

5. Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

6. Bancos Comerciales.

7. Entidades tales como cooperativas y asociaciones mutualistas y demás contempladas en la ley 9ª de 1989 (art. 122).

d) Organismos de Coordinación de Planes y Programas.

Al igual que los organismos de ejecución, los de coordinación son igualmente de la más variada naturaleza y nivel. En este caso, el caos institucional existente, es aún mucho más grave, por cuanto en esta función, la diversidad de organismos constituye una verdadera antinomia del concepto mismo de coordinación.

En primer lugar cabe observar que, la coordinación del sector de vivienda y del sector de desarrollo urbano, no obstante sus interrelaciones, se efectúa por organismos diferentes, lo que de por sí la desfasa y distorsiona completamente.

En segundo lugar, la supuesta coordinación se lleva a cabo en cuatro (4) niveles administrativos, los cuales entre sí no tienen a su vez, una línea identificable de coordinación. Estos niveles son: el nacional, el departamental, el regional y el local o municipal, siendo sus organismos los siguientes:

1. Organismos de Coordinación Nivel Nacional.

1.1 El Ministerio de Desarrollo Económico, el cual la ejerce con la asesoría del Consejo Superior de Desarrollo Urbano, Vivienda Social y Agua Potable, según lo establecido por la Ley 3ª de 1991, artículo 3º y por el Decreto 2152 de 1992, artículo 33.

Cabe observar, que este Consejo Superior, por su integración colegiada, es obviamente ineficiente en el cumplimiento de sus funciones de coordinación.

1.2 El Departamento Nacional de Planeación ejercer la coordinación; la coordinación igualmente de los sectores de Vivienda y Desarrollo Urbano por intermedio de la Unidad de Desarrollo Urbano.

Es claro que la función de coordinación no puede ser desempeñada paralelamente por organismos de tan variada naturaleza y nivel, como los anteriormente mencionados.

2. Organismos de coordinación regional.

2.1 Los Consejos Regionales de Planificación Corpes, en número de cinco (5) les corresponde la coordinación del sector de desarrollo urbano en los departamentos de su jurisdicción, según la Ley 76 de 1985, artículos 3, 4 y 7. No obstante tanto por la integración colegiada de dichos consejos, los cuales los preside el Presidente, de la República, operativamente es imposible el cumplimiento de dicha función, como por la delimitación de la correspondiente región de planificación, excepto la región de la Costa Atlántica, sin ningún criterio de homogeneidad o depolarización, la coordinación finalmente termina desempeñándola un funcionario del Departamento Nacional de Planeación, con calidad de coordinador regional de planificación.

3. Organismos de coordinación departamental.

3.1 Los Gobernadores de los departamentos ejercen la coordinación del sector de vivienda, según la ley 3ª de 1991 artículo 3º, y del sector de desarrollo urbano, según la Constitución Política, artículo 305, numeral 2º, en su jurisdicción, por intermedio de la respectiva oficina de planeación. Constituyen el único nivel en el cual se observa la unidad institucional ideal en la función de coordinación.

4. Organismos de coordinación a nivel local y municipal.

Los alcaldes municipales, que según la Ley 9ª de 1989 artículo 3º y la Ley 3ª de 1991 artículo 19, deben cumplir además de otras funciones, las de coordinación de planes de desarrollo urbano y programas de vivienda, por intermedio de sus entidades especializadas y por intermedio de los Fondos de Vivienda de interés social y reforma urbana, sencillamente no cumplen dicha función por la propia inexistencia tanto de planes programas de desarrollo urbano y vivienda como de las entidades especializadas, es decir, oficinas de planeación técnicamente constituidas y de los fondos municipales, anteriormente citados.

Como ejemplo de la anterior afirmación, bastaría citar a la misma capital de la República, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, que no dispone de plan de ordenamiento físico y de desarrollo urbano, y en el cual tampoco se ha constituido el fondo de vivienda social y reforma urbana, amén de otras entidades como los bancos de tierras.

Dada la situación institucional descrita se propone en consecuencia la creación del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, como instrumento institucional de reordenamiento de los sectores de vivienda y desarrollo urbano y regional, con las funciones que se describen a continuación.

3. Funciones y estructura orgánica del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

3.1 Denominación.

El Ministerio propuesto se debe denominar "Ministerio de Vivienda Desarrollo Urbano" por cuanto estos son los sectores que quedarían supeditados bajo sus políticas y dirección.

Desde luego, como se estableció al principio de la presente ponencia, los sectores de vivienda y desarrollo urbano, de hecho involucran en conjunto, el sector de servicios públicos y el segundo especialmente, todo lo relacionado con el desarrollo regional lo que a su vez implica el ordenamiento territorial.

Esto significa que la denominación del Ministerio propuesto, es una denominación necesariamente simplificada, pero con una cobertura obviamente más amplia, incluyendo los sectores necesariamente interrelacionados con los de su propia denominación.

3.2 Funciones del Ministerio.

Las funciones del Ministerio propuesto, las cuales se detallan en el articulado del proyecto de ley complementario a la presente Exposición de Motivos obedecerán a los siguientes criterios:

a) Incluir estrictamente las funciones específicas del Ministerio que le permitan cumplir los objetivos razón de ser de su creación;

b) Asignar al Ministerio competencias y responsabilidades en materias que no obstante su importancia o no figuran o aparecen diluidas en diversos organismos de diferentes niveles, y

c) Permitir que el Ministerio en cumplimiento de sus funciones, pueda y deba realizarlas armónicamente con los demás que tengan funciones interrelacionadas con las que se le atribuyen, evitando tanto colisiones de competencia como duplicidad, dentro de claros criterios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad.

Básicamente, el Ministerio cumplirá funciones de definición, formulación, coordinación, gestión, control y evaluación de políticas, planes y programas de vivienda, desarrollo urbano y regional, de servicios públicos y agua potable y coordinadamente con el Ministerio del Medio Ambiente, la formulación conjunta de la política de ordenamiento territorial.

3.3 Estructura Orgánica del Ministerio.

Para el cumplimiento de sus funciones se propone para el Ministerio una estructura orgánica, que definida dentro del contexto del Decreto 1050 de 1968, el cual normaliza la reorganización y el funcionamiento de la administración nacional, le permita atender eficiente y técnicamente sus funciones, sin que esto implique una frondosa burocracia, y además pueda utilizar la actualmente vinculada al Viceministerio de vivienda, desarrollo Urbano y agua potable.

La estructura propuesta, la cual se detalla en el articulado del Proyecto de ley, tendrá básicamente unas direcciones generales, derivadas de las áreas de acción prioritarias del ente propuesto tales como:

- Desarrollo urbano y regional.
- Vivienda y construcción.
- Servicios básicos y agua potable.
- Equipamiento urbano regional.
- Ordenamiento territorial.

Igualmente se incluye en la Estructura Orgánica del Ministerio, el Consejo Superior de Desarrollo Urbano, vivienda y agua potable, así como el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, creado según la Ley 3ª de 1991 y se adscriben al mismo, las entidades del orden nacional, que por la índole de sus funciones quedan dentro de la órbita de las funciones del Ministerio propuesto.

De igual forma el Proyecto de ley sometido a consideración del Congreso, suprime funciones otorgadas al Ministerio de Desarrollo económico mediante el Decreto 2152 de diciembre 30 de 1992 en lo atinente a la creación del Viceministerio de vivienda, desarrollo urbano y agua potable, introduciendo dichas funciones al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, que hoy se pone a consideración del poder legislativo, como también algunas funciones relacionadas con vivienda y desarrollo Urbano que en la actualidad están otorgadas al Departamento Nacional de Planeación por medio del Decreto 367 de febrero 11 de 1994.

4. Constitucionalidad e implementación del ministerio.

La constitucionalidad del proyecto que se presenta la consideración de la honorable Cámara de Representantes, emana del artículo 150 de la Constitución Política vigente, específicamente en su numeral 7, el cual establece que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas, entre otras materia "determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios".

Igualmente, se traspasa al Presidente de la República, la facultad de ejecución o implementación del Proyecto de ley propuesto, por considerar que éste por intermedio de organismos del Gobierno, dispone de las herramientas técnicas necesarias para concretarlo, en uso de sus facultades establecidas en la carta Constitucional en el artículo 189, numerales 14 a 17.

Facultad que se otorga con un plazo prudencial de 180 días.

Por lo demás el Proyecto sobre Ministerio de la vivienda y desarrollo urbano, tienen como objetivo constituir el instrumento operativo, para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Estado colombiano, establecidas en la Constitución Política, en los artículos 48, 51, 60 y 64, de garantizarle a los colombianos el derecho a la vivienda digna, y el acceso a la propiedad y el conjunto de derechos colectivos consagrados en el Título II, Capítulo 3º de la carta vigente.

Señor Presidente y honorables representantes:

El presente Proyecto de ley, pretende coadyuvar como instrumento fundamental, para el éxito del Programa de Gobierno de la administración que se inició el 7 de agosto, bajo la dirección del Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, uno de cuyos componentes fundamentales en la generación de empleo y a través de éste, aumentar el número de propietarios, utilizando como mecanismo, entre otros, precisamente la provisión de vivienda, especialmente de interés social.

Pero todo este programa dentro del criterio de que no se trata solamente de construir casas y más casas, sino dotarlas dentro de un concepto moderno de "habitat", es decir, en un entorno urbano que garantice índices aceptables de calidad de vida.

Consideramos entonces, que el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano propuesto, es el mecanismo óptimo y preciso, para garantizar el éxito de esta política de gran alcance social.

Con esta consideración final, dejamos a su ilustrado criterio, el trámite de Primer Debate del Proyecto de ley número... "por el cual se crea el Ministerio de vivienda y desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones complementarias".

Santafé de Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 1994.

De los honorables representantes,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Distrito Capital de Santafé de Bogotá,

Martha Luna Morales.

Ponente,

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 7 de octubre de 1994, ha sido presentado en este despacho, el proyecto de ley número 077 de 1994, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Martha Luna Morales.

Secretaría General,

Diego Vivas Tafur

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 081/94 CAMARA

por medio del cual se reglamenta la práctica de la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en los establecimientos educativos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo primero. La educación física, el aprovechamiento del tiempo libre, la práctica del deporte y la recreación son elementos esenciales y obligatorios en el proceso educativo que conlleva a la formación integral del educando dentro de la cultura física.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo contemplado en la Ley 115 de 1994, establecerá dentro del núcleo central curricular obligatorio de la educación formal en todos los niveles y grados un programa de educación física, recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre que comprenda:

-*Etapa de iniciación:* Se desarrollará en la educación preescolar y básica primaria.

-*Etapa de formación y fundamentación:* Se desarrollará en la básica secundaria y media vocacional.

Artículo tercero. La cátedra de educación física, recreación, deportes y aprovechamiento del tiempo libre que se dicta en la etapa formativa de que habla el artículo anterior debe incluir aspectos teóricos, prácticas y entrenamientos en los diferentes deportes y tanto ésta como la etapa de iniciación deben ser regentadas por técnicos profesionales o licenciados en educación física.

Los egresados de las instituciones técnicas profesionales en educación física ingresarán al 5º grado del escalafón docente.

A partir de la vigencia de la presente ley y por el término de dos años las instituciones de educación técnica profesional y superior organizarán, en coordinación con Coldeportes, con los entes departamentales, distritales y municipales de deportes, programas masivos de nivelación y acreditación de títulos para técnicos profesionales o licenciados en educación física dirigidos a las personas que se vienen desempeñando como técnicos en los diferentes deportes.

El Instituto Colombiano de Recreación y Deportes (Coldeportes), los entes departamentales, distritales y municipales de deportes facilitarán, a través de convenios con las instituciones técnicas profesionales o las universidades que desarrollen programas educativos conducentes a la formación de técnicos profesionales o licenciados en educación física, sus instalaciones y escenarios deportivos para que sus alumnos realicen allí sus prácticas en los diferentes deportes.

Artículo cuarto. Los establecimientos educativos oficiales y privados desarrollarán sus programas de educación física, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y deportes en estrecha coordinación con los centros nuclearizados de educación física, con el Instituto Colombiano de Recreación y Deportes (Coldeportes), con los entes departamentales, distritales y municipales de deportes y con las ligas del respectivo deporte.

Parágrafo. En el proyecto educativo institucional que cada establecimiento educativo presente a la Junta Distrital o Municipal de Educación debe ir incluido el programa que en el campo de la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre vaya a realizar durante el año lectivo y el cronograma de realización de los juegos interclases y su participación en los intercolegiados, lo mismo que acreditar el desempeño de la Cátedra de Educación Física, recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre por un técnico profesional o licenciado en educación física.

Artículo quinto. Los estudiantes campeones en los diferentes deportes dentro de los juegos interclases o intercolegiados

son exonerados del pago de pensión y matrícula en los colegios y universidades del Estado.

Los campeones en los diferentes deportes a nivel intercolegiado serán tenidos preferencialmente en cuenta por el Ictex y los diferentes organismos del Estado en los distintos niveles para el otorgamiento de becas que conduzcan a la realización de estudios en el país o en el exterior que tengan que ver con la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

Para obtener los anteriores beneficios se requiere la presentación de una certificación de Coldeportes o el ente departamental, distrital o municipal de deportes donde indique el campeonato obtenido.

Artículo sexto. La presente ley rige desde su sanción y promulgación.

Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

Representante a la Cámara

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Los Constituyentes de 1991 incluyeron en la nueva Constitución como un derecho esencial en el desarrollo integral de la persona la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre. Es así como el artículo 52 de la Carta Fundamental expresa: "Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Además de ser un derecho esencial, es la práctica de la educación física, la recreación y el deporte el medio más eficaz para el desarrollo integral de la persona, la formación de valores y disciplinas, el mejoramiento de la calidad de vida y la formación de la autoestima, al combatir la drogadicción, el alcoholismo y en general todos los vicios que van en detrimento del desarrollo físico, intelectual y de la salud del individuo.

Para formar al niño en la cultura del deporte es necesario organizar su participación desde muy temprana edad en la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre de una manera escalonada y progresiva que permita no sólo su desarrollo físico, síquico y de salud, sino aprovechar su edad para formar-fundamentar-desarrollar el futuro deportista, organizando la pirámide en su formación deportiva al comenzar por su iniciación en la educación preescolar y primaria, continuando su formación educativa a través del deporte escolar en la básica secundaria, media vocacional y universitaria, finalizando con el deporte competitivo a través del deporte asociado.

La educación física, la recreación y el deporte a pesar de figurar como materia obligatoria en los pñsumes escolares, con una intensidad horaria precisa, no están cumpliendo el fin que se persigue con su enseñanza y práctica porque están siendo considerados por los docentes como una área sin importancia, se le asigna a personas no preparadas y no guarda ninguna correlación y coordinación con las demás entidades públicas y privadas encargadas de la práctica y el fomento de la educación física, la recreación y el deporte. Corregir lo anterior, darles la importancia que la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre tienen dentro de la formación integral del individuo en los establecimientos educativos, exigir calidad, conocimiento y preparación a los docentes en el ejercicio de esta asignatura y profesionalizar su desempeño es el objetivo del presente Proyecto de ley.

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría General

El día 11 de octubre de 1994 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley No. 081 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

Diego Vivas Tafur  
Secretario General

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 025/94 Cámara, "por la cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 96 de la Ley 136 de 1994" acumulado al Proyecto de ley número 026/94 Cámara, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 47 de la presente ley el siguiente parágrafo:

Parágrafo. La aplicación de la duración de las incompatibilidades de los concejales para los casos señalados en el presente artículo se refiere exclusivamente al territorio municipal respectivo.

Artículo 2º. El parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Las incompatibilidades a que se refieren los numerales 1, 3 y 4 de este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Durante este período de tiempo no podrán desempeñar cargo o empleo alguno en entidades públicas u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo en el respectivo municipio, ni actuar como gestor o apoderado de empresas del sector privado que hubiesen celebrado contrato con las entidades u organismos anteriormente mencionados en la misma localidad durante su administración.

El numeral 6 de que trata este artículo, quedará sometido al mismo régimen.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

### EXPOSICION MOTIVOS

La Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios reguló entre otros el régimen que sobre incompatibilidades rige para los alcaldes y concejales. Es así como el artículo 96 de dicha ley enumera taxativamente las causales sobre el cargo de la primera autoridad administrativa de carácter local. Lo propio hace el artículo 47 para los concejales.

Con la idea de adelantar una apertura democrática del sistema, no se puede poner en duda que estas disposiciones se encuentran inmersas dentro del espíritu de la Constitución Nacional que ahora nos rige, y que se inspiraron para tal efecto en el afán de moralizar la administración pública y de volver todavía más transparente el noble ejercicio de la política; así lo entiende el Congreso y sustentado sobre estas bases ha venido legislando.

Bajo esta perspectiva, claro es que el propósito anterior no puede en manera alguna llevarnos a cometer excesos que causen daño o que coarten el libre desarrollo democrático o, sobre todo, derechos fundamentales de las personas. Consideramos pertinente aclarar que el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 47 de la misma, tal como se encuentran consagrados, no facilitan la unidad de criterios en cuanto a su interpretación y hacen injusta su aplicación. En la extensión temporal de las incompatibilidades se incluyó la prohibición de desempeñar cargo o empleo público o privado de manera general, así como la de ser gestor o apoderado de entidades

privadas que hayan contratado con el Estado durante el tiempo de su administración, con lo que condena al exalcalde y exconcejal a no ejercer ningún tipo de trabajo del cual dependan la estabilidad y el futuro económico propio y de su familia.

Es necesario aclarar que al tratarse de una ley referida al régimen municipal, el supuesto del que se debe partir es que esta prohibición se relaciona con las entidades de este orden; infortunadamente la norma, en su carencia de claridad y marcada confusión, no da lugar a tan simple raciocinio, lo que amerita una enmienda al régimen.

Destacamos la conveniencia de estas propuestas y de las propuestas originales encaminadas a la modificación del parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, para que los exalcaldes puedan desempeñar cargo o empleo en entidades o empresas públicas que no sean del orden municipal o en empresas privadas que no hayan contratado con el respectivo municipio durante el tiempo de su administración, y del artículo 47 de la misma en lo que hace relación a los exconcejales.

Honorables Representantes: Con la aprobación de los presentes proyectos de ley contribuiremos al mejoramiento de un estatuto vital para nuestro estado de derecho, así como al libre desarrollo democrático.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia.

Representante Cámara Ponente

Jesús Angel Carrizosa Franco.

Representante Cámara Ponente Coordinador

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley No. 028 de 1994 Cámara "por la cual se establece la cuota de fomento al algodón, se crea un fondo de fomento y se dan normas para su recaudo y administración".

Honorables Congresistas:

Cumplimos con el encargo de presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba referenciado, sometido a estudio del Congreso por el Ministerio de Agricultura. Es un proyecto que se inscribe en el marco de la estrategia para contribuir a la recuperación del sector agroindustrial colombiano, y como respuesta a la crisis agropecuaria de los últimos años, que tuvo su máxima expresión en 1992 con la caída del 1% que experimentó el sector en 10 años. La superación de la crisis exige el mejoramiento de las condiciones de competitividad, para lo cual el desarrollo tecnológico juega un factor decisivo.

En 1988 y 1992 se sembraron, en promedio, 225 mil hectáreas anuales que produjeron 123 mil toneladas de fibra de algodón, 87.500 procesadas por la industria textil nacional y 35 mil exportadas, y 192 mil toneladas de semillas de algodón destinadas a la producción de aceites comestibles y para alimentos balanceados, generándose en términos de empleo permanente más de 56 mil empleos directos y 263 veces la misma cantidad en empleos indirectos. En la actualidad, sólo se siembran en el país 75 mil hectáreas por año, hecho que dimensiona la magnitud de la crisis.

Entre los factores que explican el nuevo escenario del algodón, están la caída de los precios internacionales durante más de 2 años continuos, una sequía sin precedentes, la apertura

a la competencia externa y el desmonte del crédito, entre otros. Centrándose la preocupación a largo plazo en la pérdida de la competitividad y la consecuente disminución de la rentabilidad, en cuyos casos la falta de investigación y la transferencia de tecnología son referentes inequívocos para entenderlos, explicados por la incapacidad financiera para adelantar los procesos conducentes a satisfacer las necesidades de los productores, los textiles y los graseros consumidores.

La modernización económica señala como imperativa la inserción de todos los productos colombianos en esta nueva realidad, de lo cual no se exceptúa el algodón, resultando inexcusable la adopción de un mecanismo que le permita al algodón ser protagonista de la nueva estrategia aperturista, para lo cual consideramos que el establecimiento de una cuota de fomento al algodón constituye una herramienta fundamental para lograr así una mejora de la competitividad del cultivo, sintonizada con la conservación y cuidado de los recursos naturales, para así trascender las propias fronteras. En consecuencia este proyecto de ley pretende satisfacer una necesidad sentida del sector agroindustrial al algodón, dotándolo de recursos para la investigación, la transferencia tecnológica y la capacitación, para lograr así la recuperación del cultivo, una producción sostenible en el futuro y una mejoría razonable de la rentabilidad, con los beneficios consecuentes, en cuanto a la generación de empleo, a la presencia de recursos en zonas rurales atrasadas y para mejorar el bienestar social de los colombianos que directa o indirectamente derivan su vida del cultivo del algodón.

Desde el punto de vista constitucional existen razones que validan la aprobación de esta iniciativa:

-El artículo 65 de la Constitución establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de aumentar la productividad.

-En armonía con lo anterior la Ley 101 de 1993 hace desarrollos que favorecen lo que se preceptúa en el proyecto que se comenta, al señalar la destinación de las contribuciones agropecuarias y pesqueras a la investigación y transferencia de tecnología, asesoría y asistencia técnica y todo aquello que contribuya al mejor suceso productivo del sector agropecuario y pesquero.

-La cuota de fomento al algodón que se establece en este Proyecto de ley se inscribe en el concepto de parafiscalidad, señalado en el artículo 150 de nuestra Carta Constitucional, numeral 12 cuando afirma que corresponde al Congreso "establecer contribuciones fiscales, y excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que le establezca la ley".

-La Corte Constitucional, en sentencia 0407 de 1993, define las contribuciones parafiscales, como "una técnica de intervención del Estado en la economía destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico para ser invertidos en el propio sector al margen del presupuesto nacional".

En efecto, las contribuciones parafiscales se pueden establecer excepcionalmente por razones de interés general, cuando el mercado no pueda o el Estado no provea servicios de especial importancia para sectores productivos prioritarios. En tal senti-

do este proyecto de ley se articula a lo que consagran nuestra Constitución Política y la Ley 101 de 1993, y lo que específicamente adoptan otras leyes en cuanto a contribuciones parafiscales, como la que favorece a los cerealistas, a la actividad arrocera, a la actividad cacaofera, palmera, panelera y ganadera.

En la actualidad los consumidores de algodón e hilaza están pagando un gravamen, estipulado en el Decreto 243 de 1957, el cual adoptó la cuota de fomento sobre el consumo de algodón e hilaza, impuesto que este Proyecto de ley pretende, de una parte, actualizarlo para que no sea una contribución nominal específica, sino *ad valorem* y, de otra, que vaya directamente al Fondo de Fomento Algodonero creado en este proyecto de ley.

El Fondo que se propone en este Proyecto tiene como finalidad básica orientarse a la investigación, la transferencia de tecnología y la capacitación para aumentar la productividad, bajar costos, mejorar la calidad de la fibra y semilla del algodón y, recuperar y mantener su competitividad en el plano internacional.

Estimamos los Ponentes que las modificaciones hechas al articulado, contribuyen a una mayor claridad y a un mejor perfeccionamiento del proyecto que se comenta, en razón de lo cual nos permitimos proponer: Dése primer debate, con el pliego de modificaciones correspondiente, al Proyecto de ley No. 028 del 94, "por la cual se establece la cuota de fomento algodonoero, se crea un fondo de fomento y se dan normas para su recaudo y administración".

*Antenor Durán Carrillo.*

Ponente Coordinador,

*Gonzalo Botero Maya, Justo Guzmán Olaya.*

Coponentes,

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º quedará así: *De la agroindustria algodonoera.* Para efectos de esta ley, se reconoce por agroindustria algodonoera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo y la recolección del algodón semilla y el beneficio y procesamiento de sus frutos hasta obtener: fibra, semilla e hilaza de algodón.

El artículo 2º queda igual.

El artículo 3º queda igual.

El artículo 4º queda igual.

El artículo 5º quedará así: *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre fibra o semilla de algodón de producción nacional, o importe fibra o hilaza de algodón, sea para consumo interno o para la exportación, está obligada a retener el valor de la cuota de fomento algodonoero al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Algodonoero, dentro de la primera quincena del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo. En caso de convenir el pago de una negociación en varios contados, la totalidad de la retención se hará sobre el primer abono.

El artículo 6º quedará así: *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Algodonoero se utilizarán exclusivamente en:

1º. Apoyar los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología tendientes al desarrollo sostenible de la producción algodonoera en el país.

2º. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de fibra y las semillas nacionales y, en general, recuperar y mantener su competitividad.

3º. Apoyar programas de investigación y promoción de mercado de la fibra y semilla de algodón.

4º. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos para la producción, recolección y mercadeo de algodón, fibra y semilla.

5º. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, desmote, procesamiento y mercadeo de la fibra y semilla de algodón.

6º. Apoyar proyectos de consumo y exportaciones y estabilización de precios, de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general, siempre y cuando no vayan en detrimento de los objetivos de la investigación científica y la transferencia tecnológica.

Parágrafo primero. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros, personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo Algodonoero deberá tener en cuenta a los medianos y pequeños productores para lograr los objetivos de esta ley.

Parágrafo tercero. Los recursos del Fondo de Fomento Algodonoero deben administrarse conforme a los principios de frugalidad, economía, responsabilidad y transparencia.

El artículo 7º queda igual.

El artículo 8º quedará así: *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Algodonoero tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1º. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

2º. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3º. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoca.

4º. El Presidente de la Junta Directiva de la entidad administradora.

5º. Dos (2) afiliados a Conalgodón, elegidos por la Asamblea General de esta Confederación.

6º. Dos (2) representantes de entidades gremiales algodoneeras, diferentes a Conalgodón, elegidos por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por sus respectivas agremiaciones.

7º. Un (1) representante de los importadores de fibras o hilazas de algodón, designado por el Ministro de Agricultura, de terna presentada por la organización gremial que los representa.

Parágrafo primero. El Presidente Ejecutivo de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo segundo. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de algodón.

El artículo 9º queda igual.

Del artículo 10 al artículo 13, queda igual.

El artículo 14 quedará así: *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonoero deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la Entidad Administradora a todo el sector algodonoero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Del artículo 15 al artículo 17 queda igual.

*Antenor Durán Carrillo.*

Ponente Coordinador

*Gonzalo Botero Maya, Justo Guzmán Olaya.*

Coponentes

#### TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. *De la agroindustria algodonoera.* Para efectos de esta ley, se reconoce por agroindustria algodonoera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo y la recolección de algodón semilla y el beneficio y procesamiento de sus frutos hasta obtener: fibra, semilla e hilaza de algodón.

Artículo segundo. *Cuota de fomento algodonoero.* Establécense la cuota de fomento algodonoero como contribución de carácter parafiscal, la cual será el equivalente al medio por ciento (0.5%) del valor de cada kilogramo puesto en desmotadora de fibra de algodón de producción nacional; al uno por ciento (1%) del valor de cada kilogramo puesto en desmotadora de semilla de algodón de producción nacional; al medio por ciento (0.5%) del valor de cada kilogramo puesto en puerto colombiano (CIF) de fibra de algodón importado, y el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de cada kilogramo de hilaza de algodón importado al país.

Artículo tercero. *Fondo de Fomento Algodonoero.* Créase el Fondo de Fomento Algodonoero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria algodonoera, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo cuarto. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional fibra y semilla de algodón o importe fibra o hilaza de algodón, está obligada a pagar la Cuota de Fomento Algodonoero.

Artículo quinto. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre fibra o semilla de algodón de producción nacional o importe fibra o hilaza de algodón, sea para consumo interno o para la exportación, está obligada a retener el valor de la cuota de fomento algodonoero al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Algodonoero, dentro de la primera quincena del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo. En caso de convenir el pago de una negociación en varios contados, la totalidad de la retención se hará sobre el primer abono.

Artículo sexto. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Algodonoero se utilizarán exclusivamente en:

1º. Apoyar los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología tendientes al desarrollo sostenible de la producción algodonoera en el país.

2º. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de fibra y las semillas nacionales y, en general, recuperar y mantener su competitividad.

3º. Apoyar programas de investigación y promoción de mercado de la fibra y semilla de algodón.

4º. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus

tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, recolección y mercadeo de algodón, fibra y semilla.

5º. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionados con tecnologías de producción, desmote, procesamiento y mercadeo de la fibra y semilla de algodón.

6º. Apoyar proyectos de consumo y exportaciones y estabilización de precios de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general siempre y cuando no vayan en detrimento de los objetivos de la investigación científica y la transferencia tecnológica.

Parágrafo primero. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros, personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo segundo. La entidad administradora del Fondo Algodonoero deberá tener en cuenta a los medianos y pequeños productores para lograr los objetivos de esta ley.

Parágrafo tercero. Los recursos del Fondo de Fomento Algodonoero deben administrarse conforme a los principios de frugalidad, economía, responsabilidad y transparencia.

Artículo séptimo. *Administración.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Colombiana de Algodón, Conalgodón, la administración del Fondo de Fomento Algodonoero y el recaudo de la cuota de fomento algodonoero o, en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los algodonoeros a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales.

Artículo octavo. *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Algodonoero tendrá un Comité Directivo conformado así:

1º. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

2º. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3º. El Director de Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoca.

4º. El Presidente de la Junta Directiva de la entidad administradora.

5º. Dos (2) afiliados a Conalgodón, elegidos por la Asamblea General de esta Confederación.

6º. Dos (2) representantes de entidades gremiales algodoneeras, diferentes a Conalgodón, elegidos por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por sus respectivas agremiaciones.

7º. Un (1) representante de los importadores de fibras o hilazas de algodón, designado por el Ministro de Agricultura, de terna presentada por la organización gremial que los representa.

Parágrafo primero. El Presidente Ejecutivo de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo segundo. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial, para garantizar la representatividad de los productores nacionales de algodón.

Artículo noveno. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar los programas y proyectos para cada anualidad presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora, y

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Conalgodón.

Artículo décimo. *Plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo undécimo. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Algodonero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo duodécimo. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de fomento algodonerero, establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora del Fondo.

Artículo decimotercero. *Control fiscal.* El Control Fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento Algodonero lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo decimocuarto. *Vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado por la entidad administradora a todo el sector algodonerero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo decimoquinto. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de fomento algodonerero, tengan derecho a que se les acepte con costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de fibra y semilla de algodón durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de los recaudos, expedido por la entidad administradora.

Artículo decimosexto. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.* La entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de fomento algodonerero.

Para este efecto el Representante Legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y de su exigibilidad.

Parágrafo primero. El recaudador de la cuota de fomento algodonerero que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional impondrán las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento algodonerero, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo decimoséptimo. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Antenor Durán Carrillo.  
Ponente Coordinador  
Gonzalo Botero Maya, Justo Guzmán Olaya.  
Coponentes,

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Al Proyecto de ley número 041 de 1994 Cámara, "por la cual se expiden disposiciones penales en materia de acoso u hostigamiento sexual".

Doctor  
ADALBERTO JAIMES OCHOA  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente.  
Distinguidos miembros de esta Comisión:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera, dentro del término legal, rendimos ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 041 de 1994 - Cámara, "por la cual se expiden disposiciones penales en materia de acoso u hostigamiento sexual".

Teniendo en cuenta la exposición de motivos del proyecto original como los de este informe, presentamos ponencia favorable sin ninguna modificación al articulado.

**Análisis del proyecto de ley**

Es un paso fundamental para la incorporación y consolidación de esta figura legal en el Código de Procedimiento Penal. El proyecto fue elaborado en conjunto por las doctoras: Viviane Morales Hoyos y Yolima Espinosa Vera. A partir de la presentación de este proyecto en la legislatura pasada, pese a que aún no es ley de la República, es apreciado como un logro fundamental por las mujeres trabajadoras, aunque también ha merecido juicios escépticos y aun temerosos de abogados varones que advierten peligros del uso indiscriminado que puedan hacer las mujeres a partir del beneficio de esta figura.

Para desestimar esta hipótesis, afirmamos:

- Se ha previsto el artículo 4º para quien acuse o denuncie falsamente a otro de acoso u hostigamiento sexual con el fin de obtener un beneficio.

- Conscientes de que no será nada fácil pasar por la etapa de pruebas que suponen estas denuncias, se ha conservado la previsión del artículo 2º: "ejecutarse la acción penal dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho", por las razones consideradas en la exposición de motivos: "el proyecto señala un término dentro del

cual debe ejercerse la acción penal, que tiene como finalidad principal facilitar el aspecto probatorio del hecho punible en tanto su ocurrencia, si es reciente, resulta más fácil de establecer, considerando además que en los casos de acoso sexual la prueba testimonial es generalmente el principal medio probatorio utilizado".

- ¿Por qué ser tan escépticos sobre medidas que favorecen mayoritariamente a las mujeres? Después de todo, de cualquier figura jurídica se podría hacer un mal uso.

Según la disposición legal sobre el acoso sexual, artículo 1º del Proyecto número 041, se prevé: El acoso sexual como un accionar reiterado de naturaleza sexual, no deseado por el destinatario o destinataria, no recíproco, que resulta condicionante de la estabilidad de empleo o de la promoción, se puede dar entre hombre y mujer o entre personas del mismo sexo y del cual consideramos que va a tener un afecto disuasivo importante por cuanto un superior no se mueve con igual tranquilidad sabiendo que una prohibición legal, de esta naturaleza, existe.

La OIT considera que el acoso sexual es una causa importante en la rotación femenina en el empleo, ya que acarrea problemas graves de inserción laboral, al hacerles perder estabilidad, posibilidades de capacitación, de promociones, etc.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia favorable al Proyecto de ley número 041 de 1994 - Cámara, "por la cual se expiden disposiciones penales en materia de acoso u hostigamiento sexual" y solicitamos a los distinguidos miembros de la Comisión Primera darle primer debate a este proyecto de ley.

Viviane Morales Hoyos  
Representante por Bogotá  
Jaime Arturo Pineda  
Representante por Córdoba  
Yolima Espinosa Vera  
Representante Dpto. del Valle  
(Coordinadora de Ponentes).

**TEXTO DEL ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE  
EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º. El empleador, su representante, el superior jerárquico o todo aquel que por razón de su cargo, profesión u oficio, abusando de su poder, autoridad o influencia, imparta órdenes, constrinja o ejerza presiones de cualquier naturaleza sobre su subordinado, con el fin de obtener favores de naturaleza sexual en su provecho o el de un tercero, incurrirán en prisión de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 2º. La acción penal respecto del delito contemplado en el artículo 1º, deberá ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Artículo 3º. En los casos previstos en el artículo anterior sólo se procederá mediante querrela.

Artículo 4º. El que acuse o denuncie falsamente a otro de acoso u hostigamiento sexual, con el fin de obtener un beneficio, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 167 del Código Penal.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Viviane Morales Hoyos,  
Representante por Bogotá.  
Jaime Arturo Pineda,  
Representante por el Dpto. de Córdoba.  
Yolima Espinosa Vera,  
Representante por el Dpto. del Valle,  
(Coordinadora de Ponentes).

\*\*\*

**PONENCIA PRIMER DEBATE**

Al Proyecto de ley número 051-94, restablecimiento de la autonomía administrativa y presupuestal de las Contralorías Municipales y Distritales.

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 5 de 1994.

Señor  
Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Bogotá.

Apreciado señor Presidente:

Los suscritos coponentes examinamos el Proyecto de ley de la referencia y presentamos el siguiente informe:

Procedimos a realizar diferentes foros:

- En la Comisión Primera sesionamos informalmente con la Junta Nacional de Controladores obteniendo como resultado el compromiso de celeridad en el trámite al proyecto y la aceptación del honorable Representante Arturo Yepes Alzate, en el sentido de proceder a retirar el Proyecto de ley número 040/94, que cursaba en la Comisión Tercera, así como, el aporte que los controladores dieron para esta ponencia.

- En el recinto del Concejo Distrital de Bogotá, deliberamos ampliamente con los funcionarios de la Contraloría y la Personería Distrital.

- En la ciudad de Ibagué, deliberamos con los personeros y controladores del departamento, surgiendo la propuesta de reivindicar la autonomía presupuestal de esos entes, así como la propuesta de establecer unos marcos mínimos y máximos de porcentajes para la toma de indicadores económicos en el presupuesto de tales organismos.

Por tales circunstancias efectivamente hemos llegado a la conclusión de que el Decreto 1678/94, expedido con base en las facultades del artículo 202 de la Ley 136 de 1994, de manera flagrante afecta el interés del constituyente primario de fortalecer administrativa y presupuestalmente los órganos de fiscalización y control. De igual manera afecta el derecho al trabajo y la garantía de estabilidad laboral de los servidores públicos al conllevar

necesariamente el desempleo de por lo menos 12.000 empleados en todo el país por falta de recursos para la cancelación de los mismos.

De tal manera que se hace evidente darle primer debate de manera favorable al presente proyecto de ley con las siguientes adiciones:

Respecto al título: Ha de intitularse "restablecimiento de la autonomía administrativa y presupuestal de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales.

Artículo tercero. Para ningún municipio o distrito, el presupuesto de la respectiva Contraloría y Personería, será inferior al presupuesto final del año anterior, expresado en pesos constantes e incrementado como mínimo en el porcentaje del costo de la vida certificado por el Dane.

Parágrafo. En el evento de haberse producido la aprobación de los presupuestos municipales o distritales en forma distinta a la estipulada en esta ley, el alcalde respectivo deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de esta ley convocar a sesiones al respectivo concejo para efectos de que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Artículo cuarto. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

En consecuencia, respetuosamente, nos permitimos presentar la siguiente proposición "Désele primer debate al Proyecto de ley número 051/94" restablecimiento de la autonomía administrativa y presupuestal de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales, con las modificaciones antes expuestas.

Del señor Presidente y los demás miembros de la Comisión.

Emilio Martínez Rosales  
Coordinador de Ponentes  
Antonio José Pinillos Abozaglo  
Ponente  
Darío Martínez Betancourt  
Ponente.

**TEXTO DEL PROYECTO**

Paraser considerado en primer debate por las Comisiones Primeras del Senado y Cámara en sesión conjunta.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto el restablecimiento de la autonomía administrativa y presupuestal de las Contralorías Distritales y Municipales que les reconoce la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, el numeral 12 del artículo 165 de la Ley 136 de 1994 para que puedan dar eficiente y eficaz cumplimiento a la función pública que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Artículo 2º. *Derogatoria.* El artículo 202 de la Ley 136 de 1994, que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, y el Decreto 1678 de 1994, expedido con fundamento en dichas facultades quedan derogados por ser contrarios a claros principios constitucionales y leyes que desarrollan tales postulados.

Artículo 3º. Para ningún Municipio o Distrito, el presupuesto de la respectiva, Contraloría y Personería será inferior al presupuesto final del año anterior, expresado en pesos constantes e incrementado como mínimo en el porcentaje del costo de la vida certificado por el Dane.

Parágrafo. En el evento de haberse producido la aprobación de los presupuestos municipales o distritales en forma distinta a la estipulada en esta ley, el Alcalde respectivo deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de esta ley convocar a sesiones al respectivo concejo para efectos de que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma.

**CONTENIDO**

GACETA No. 178 - Viernes 14 de octubre de 1994

	Págs.
<b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Proyecto de Acto Legislativo número 078/94 Cámara, por el cual se modifican los artículos 322, 323 y 324 del Régimen Especial del Distrito Capital de Santafé de Bogotá .....	1
Proyecto de Ley número 077 de 1994, Cámara, por el cual se crea el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano .....	2
Proyecto de Acto Legislativo número 080 de 1994, por el cual se erige como Distrito Turístico Ecológico la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones .....	2
Proyecto de Ley número 081/94 Cámara, por medio del cual se reglamenta la práctica de la educación física, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre en los establecimientos educativos. ....	5
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 025/94 Cámara, "por la cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 96 de la Ley 136 de 1994" acumulado al Proyecto de ley número 026/94 Cámara, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994. ....	6
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley No. 028 de 1994 Cámara "por la cual se establece la cuota de fomento algodonerero, se crea un fondo de fomento y se dan normas para su recaudo y administración". ....	6
Ponencia para primer debate, Al Proyecto de ley número 041 de 1994 Cámara, "por la cual se expiden disposiciones penales en materia de acoso u hostigamiento sexual". ....	8
Ponencia para primer debate, Al Proyecto de ley número 051-94, restablecimiento de la autonomía administrativa y presupuestal de las Contralorías Municipales y Distritales. ....	8